

## **TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS**

### **ORDENANZA REGULADORA**

#### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza jurídica.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este ayuntamiento establece la tasa por instalación de quioscos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo.

#### **Artículo 2. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que se derive de la ocupación del dominio público por la instalación de quioscos en las vías públicas, de acuerdo con la clasificación recogida en el Anexo de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 3. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de la tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la preceptiva autorización.

#### **Artículo 4. Responsables.**

1. Tendrán la consideración de responsables solidarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, los liquidadores de sociedades en situación concursal y, en general, quienes establezca el artículo 43 Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance en dicha norma establecido.

#### **Artículo 5. Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria de la tasa será la que resulte de la aplicación de la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento, y de la superficie cuya ocupación quede autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Categoría de la vía pública	Euros al año por m2
Primera	28
Segunda	24
Tercera	21
Cuarta	20
Quinta	8

3. Categoría de las calles o polígonos

A los efectos de lo previsto en la tarifa anterior, las vías públicas del municipio se han clasificado en cinco categorías según el índice oficial de vías públicas vigente en el momento del devengo de la tasa.

Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice oficial de vías públicas serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de la Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice oficial de vías públicas.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

4. A los efectos previstos en el apartado 2 anterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Las cuantías establecidas en la tarifa anterior serán aplicadas íntegramente a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso soportará un recargo del 20 por ciento de la cuantía señalada en la tarifa.

b) Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la tarifa, se tendrá en cuenta la superficie anexa al quiosco utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

c) Las cuantías establecidas en la tarifa serán incrementadas en un 30 por ciento cuando en los quioscos se comercialicen artículos en régimen de expositores en depósito.

5. Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

#### **Artículo 6. Devengo y periodo impositivo.**

1. La tasa se devenga de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Cuando se trate de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Cuando se trate de aprovechamientos ya autorizados y de devengo periódico, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2. El periodo impositivo comprenderá:

- a) en los aprovechamientos anuales, el año natural.
- b) en los aprovechamientos temporales, la temporada o el tiempo autorizado.

3. En el caso de aprovechamientos de devengo periódico, cuando el inicio o cese de la utilización privativa o del aprovechamiento especial se produzca una vez comenzado el año natural, el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales.

#### **Artículo 7. Pago de la tasa.**

1. El pago de la tasa se realizará:

a) tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por meses naturales en las oficinas de recaudación municipal.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

#### **Artículo 8. Normas de gestión.**

1. La tasa regulada en la presente Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los periodos naturales autorizados, salvo los supuestos de prorrateo regulados en el artículo 6.3 de esta Ordenanza.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 7.1. a) anterior, y formular

declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, acompañando un plano detallado tanto de dicha superficie como de su situación dentro del municipio.

4. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones que, de no encontrar diferencias, se notificarán a los interesados. En caso de que sí se apreciaran diferencias se girarán y notificarán las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas tales diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6. No se autorizará ninguna de las ocupaciones de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 7.1.a) anterior, y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la denegación de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía, o se presente baja justificada por el interesado, o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

#### **Artículo 9. Destrucción y deterioro.**

Cuando cualquiera de los aprovechamientos del dominio público lleve aparejada su destrucción o deterioro, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación, y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueren irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado.

#### **Artículo 8. Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones aplicables, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.